

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 27/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170037500	Verbal	MARIA EUGENIA LEGARDA VALENCIA	ELKIN DARIO LEGARDA VALENCIA	Auto pone en conocimiento El auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, aporta cuentas parciales de su gestión encomendada, en donde informa que debido a las condiciones físicas del inmueble secuestrado ubicado en la carrera 9 A Nro.55-356 y ya que en él habitan 12 personas, se pidió el inmueble para poder arreglarlo y arrendarlo a nuevas personas, todo esto se hizo en conversaciones con los demandantes. Por este motivo no se consignan cánones de arrendamiento y se hace saber que no se les cobró el mes de septiembre con la intención que desocuparan rápido, el inmueble se recibió el día 7 de octubre de 2020 y el auxiliar de la justicia indica que deja así rendidas las cuentas parciales. SE PONE EN TRASLADO A LAS PARTES DICHA MANIFESTACIÓN	26/10/2020		
05001400302020170041400	Ejecutivo Singular	LUIS GONZAGA OSPINA ACEVEDO	STAILONE GARCIA TORRES	Auto reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FLOREZ GUZMAN	26/10/2020		
05001400302020170108600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERNESTO DE JESUS SALAZAR OSPINA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADO AD LITEM A LA Dra. GLADYS RICO PEREZ	26/10/2020		
05001400302020190000400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LOS BERNAL P.H.	BEATRIZ ELENA GARCIA LOPEZ	Auto resuelve renuncia poder se acepta la renuncia al poder que hace el DR. ANTHONY MOSQUERA BLANQUICETH	26/10/2020		
05001400302020190001300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA -BBVA COLOMBIA-	MAURICIO AMAYA OSPINA	Auto pone en conocimiento AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE SUJETOS PROCESALES	26/10/2020		
05001400302020190010700	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A	HECTOR DE JESUS ZULUAGA GOMEZ	Auto pone en conocimiento AUTO REMITE AL MEMORIALISTA A LA PROVIDENCIA DEL 04 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO ESTADOS	26/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190046800	Verbal	ERIKA FLURY VALENCIA	ADMINISTRADORA MANDRES S.A.	Auto pone en conocimiento NO ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE APLAZAR AUDIENCIA, LA MISMO SE REALIZARA EL DÍA Y HORA ANTES INDICADO	26/10/2020		
05001400302020190054900	Verbal	GARAGE GROUP S.A.S	BANCO DE BOGOTA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con trámite VERBAL La audiencia se celebrará el día VENTISEIS (26) de enero de 2021, a las nueve (9) de la mañana	26/10/2020		
05001400302020190078800	Verbal Sumario	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ	Auto reconoce personería En razón al poder otorgado por la demandada MAURA ENELA CATSRILLON GOMEZ, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO con TP 111312	26/10/2020		
05001400302020190079500	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA IMPORT EXPORT S.A.S	INVISEÑALES S.A.S	Auto decide recurso Reponer el auto fechado el 29 de noviembre del año 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, así las cosas, se niega mandamiento de pago por la factura N°1109, en la cual se imprime la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L \$27.701.370, En lo demás MANTENER incólume el auto de apremio librado en contra de la sociedad demandada.	26/10/2020		
05001400302020190117700	Ejecutivo con Título Prendario	TAX POBLADO S.A.S.	HUGO FERNANDO SEPULVEDA JARAMILLO	Auto termina proceso por desistimiento	26/10/2020		
05001400302020190118400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	YANCELLY MORALES CARDONA	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	26/10/2020		
05001400302020190124000	Ejecutivo Singular	CAMILA AMPARO ALVAREZ QUINTANA	OSCAR LIBARDO SANCHEZ CORTES	Auto nombra auxiliar de la justicia se designa como nuevo secuestre a la señora NUBI ELENA BOTERO CASTAÑO,	26/10/2020		
05001400302020190134100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESICA RICON CANO	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	26/10/2020		
05001400302020200000700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A.	MAIREM CONSTANZA LOPEZ GIRALDO	Auto termina proceso por pago	26/10/2020		
05001400302020200002000	Ejecutivo Singular	LUIS HERNAN OSORIO	GELEN ANDREA MARIN GOMEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia A LA DRA GLADIS RICO PEREZ	26/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto decide incidente Declarar PROSPERA la nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva DEL AUTO, Notificar por CONDUCTA concluyente a la señora BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO del auto de fecha 12 de agosto que admitió y resolvió la reposición dentro del demanda DIVISORIO POR VENTA de MATILDE RAMIREZ DELGADO.	26/10/2020		
05001400302020200017900	Amparo de Pobreza	EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ	INMOBILIARIA ELITE DE MEDELLIN	Auto concede amparo de pobreza CONCEDER al señora EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ con C.C. nro. 70.030.065 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso. nombra como abogada a la dra GLADIS RICO PEREZ	26/10/2020		
05001400302020200022100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ANGIE ALEJANDRA COREA HOLGUIN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/10/2020		
05001400302020200022900	Ejecutivo Singular	WILDER GERMAN OROZCO ECHEVERRY	ISAIAS DE JESUS ACEVEDO MUÑOZ	Auto pone en conocimiento AUTO TIENE EN CUENTA NUEVOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO	26/10/2020		
05001400302020200042400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARTIN EMILIO CALDERON LARREA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/10/2020		
05001400302020200043100	Ejecutivo Singular	FABIO ALONSO HOYOS AGUDELO	LAURA MELISA GALVIS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/10/2020		
05001400302020200049300	Ejecutivo Singular	CLINICA GENERAL SAMPUES SAS	NUEVA EPS SA	Auto decide recurso REPONER el auto recurrido por haber sido presentado dentro del termino legal y en su defecto, EJECUTORIADO este auto, dese traslado al recurso de reposición en subsidio apelación al auto que libro mandamiento de pago a favor de la CLINICA DE GENERAL DE SAN PUES SAS en contra de la NUEVA EPS	26/10/2020		
05001400302020200050300	Ejecutivo Singular	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.	ADRIANA PATRICIA GOMEZ BUITRAGO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/10/2020		
05001400302020200051300	Ejecutivo Singular	COOFINEP	FARLEY COSSIO COSSIO	Auto pone en conocimiento En razón a los escritos remitidos, el primero, por la conciliadora en el proceso de insolvencia y el segundo, por la apoderada judicial de la entidad demandante, esta agencia judicial procederá a continuar la ejecución del presente proceso solo en contra del señor Farley Cossio Cossio	26/10/2020		
05001400302020200051500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	ZENAIDA LOBO TORRES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	26/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200052600	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	INVERSIONES M&P GRUP SAS	Auto requiere Los demandados aportan un acuerdo de pago a que llegaron con la parte demandante SERVICIOS FINANCIEROS SERFINANZA. Así las cosas, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se manifieste sobre dicho acuerdo, esto es ratificándolo y de ser el caso, solicitar la suspensión del proceso coadyuvando la solicitud con los demandados.	26/10/2020		
05001400302020200059600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MYRIAM LUCIA NEIRA SARMIENTO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA	26/10/2020		
05001400302020200063200	Verbal Sumario	GONZALO PELAEZ GONZALEZ	EDIFICIO LAS NAVES 1	Auto requiere La parte demandante dando cumplimiento al auto del 5 de octubre de la presente anualidad aporta documentación para cumplir con la exigencia del despacho por los correos no ser posible abrirlos, sin embargo, según conversación telefónica con el interesado me envía todas las pruebas de manera organizada, no aporta el escrito de la demanda que es objeto de este proceso. Es por lo que se requiere nuevamente al demandante para que aporte la documentación que le quedó faltando de manera organizada. Para el efecto se le concede término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a lo antes indicado	26/10/2020		
05001400302020200068200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.	SILVANA MAYA MEJIA	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	26/10/2020		
05001400302020200069500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	JULIO CESAR CIFUENTES PINILLA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	26/10/2020		
05001400302020200069600	Ejecutivo Singular	EDUARDO MARTINEZ BRU	JHONATAN ALEXIS QUINCHIA GOMEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/10/2020		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto requiere Este expediente nos fue remitido por la Oficina de Apoyo Judicial y al momento de abrir la demanda y anexos no bajan parece que el archivo está demasiado pesado. Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a escanear de manera separada las actuaciones y debidamente numeradas cronológicamente y remitirlas al correo del Juzgado para proceder al estudio de la demanda	26/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200070200	Verbal	VALERIA JIMENEZ ISAZA	CLINICA ANTIOQUIA SA.	Auto admite demanda proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	26/10/2020		
05001400302020200070400	Verbal Sumario	ESTELLA DE LA MERCED GUTIERREZ URIBE	SANDRA MILENA RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITO EXIGIDOS POR EL DESPACHO	26/10/2020		
05001400302020200070600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANDRES FELIPE POSADA TABARES	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	26/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	CLAUDIA LUCIA LEGARDA VALENCIA Y OTRO.
Demandado	GLADYS LEGARDA VALENCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2017 0375 00
Decisión	Cuentas parciales secuestre

El auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, aporta cuentas parciales de su gestión encomendada, en donde informa que debido a las condiciones físicas del inmueble secuestrado ubicado en la carrera 9 A Nro.55-356 y ya que en él habitan 12 personas, se pidió el inmueble para poder arreglarlo y arrendarlo a nuevas personas, todo esto se hizo en conversaciones con los demandantes.

Por este motivo no se consignan cánones de arrendamiento y se hace saber que no se les cobró el mes de septiembre con la intención que desocuparan rápido, el inmueble se recibió el día 7 de octubre de 2020 y el auxiliar de la justicia indica que deja así rendidas las cuentas parciales. .

Se pone en traslado de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Luis Gonzaga Ospina Acevedo
Demandado	Stailone García Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2017-00414- 00
Síntesis	Reconoce personería

En atención al poder allegado y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO FLOREZ GUZMAN**, portadora de la **T.P. N°64.960**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidos en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 1086 00
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de haber ingresado al Registro Nacional de Emplazados a la demandada **ERNESTO DE JESUS SALAZAR OSPINA con cc 4.551.073**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 18 de enero de 2018, a través de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro de este proceso EJECUTIVO; procede esta Oficina Judicial a otorgar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem del demandado ERNESTO DE JESUS SALAZAR OSPINA con C.C. Nro. 4551073, a la Dra. **Dra. GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la **CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811** Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel **2325304**, cel **3103836350**. gladysrabogada@gmail.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de octubre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



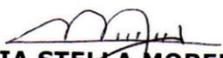
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Mirador de los Bernal
Demandado	Beatriz Elena García López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00004- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **DR. ANTHONY MOSQUERA BLANQUICETH**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 066 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	María Isabel Amaya Ospina y Herederos indeterminados de Mauricio Amaya Ospina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00013- 00
Síntesis	Acepta sustitución de sujetos procesales

Atendiendo a la exposición de argumentos jurídicos elevados por el apoderado de la entidad demandante e impresos estos en el escrito de subsanación de los requisitos exigidos por el Despacho, quien para tal efecto reputa que dicha sustitución alude específicamente a una sucesión procesal, según parámetros jurídicos inmersos en la legislación existente **Art. 68 y 87 del Código General del Proceso**, esta agencia judicial procede con la **aceptación de la concerniente sustitución**, tal como se halla esbozada por la parte actora en el respectivo escrito, así las cosas, se tendrá, para todos los efectos legales, lo allí descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 066 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
--	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancompartir S.A.
Demandado	Héctor de Jesús Zuluaga Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00107 - 00
Asunto	Remite al memorialista

El abogado Gabriel Jaime Machado Mejía, presentó memorial en el que expresa a esta agencia judicial, que renuncia al poder que le fuera conferido por la entidad demandante; a lo anterior, el Despacho le remite al auto de fecha 04 de febrero del hogaño, en el cual ya existe dicho pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2019 0468 00**

La anterior solicitud enviada por el señor ALEJANDRO GARZON MARIN en calidad de representante legal de la sociedad ADMISNITRADORA MANDRES SAS, en virtud de que se aplaza la audiencia programada para el próximo lunes 26 de noviembre de 2020, por encontrarse en la ciudad de Bogota y por lo tanto no ha conseguido apoderado, NO es procedente por que conforme el Decreto 806 de 2020, las audiencias se están realizando **VIRTUALMENTE** desde cualquier parte del mundo, por lo tanto no es justificación el cambio de fecha teniendo en cuenta que no es una fuerza mayor ni un caso fortuito y muchos menos que la solicitud se enviada el 22 de octubre de 2020 5:17 p. m, esto es un día antes de la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte**

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	GARAGE GROUP S.A.S.
Demandado	BANCO DE BOGOTA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00549 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

Como esta diligencia no pudo realizarse para la fecha que estaba programada, por cuanto la apoderada de la parte demandada se encontraba con síntomas de Covid, procede el despacho a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso, proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL con trámite VERBAL.

La audiencia se celebrará el día **VENTISEIS (26) de enero de 2021**, a las **nueve (9) de la mañana**.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho el correo electrónico de sus representados.

Además se les hace saber que 5 minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

JUZGADO VEINTE CIVIL MU
CRA 52 NRO. 42-73 PISO 15 OF. 1514 TEL 2321321 Q
MEDELLIN ANTIOQUIA COLOMBIA

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Simulación
Dte	German Horacio Cárdenas Vélez
Ddo	Maura Enela Castrillón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0788- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder otorgado por la demandada MAURA ENELA CATSRILLON GOMEZ, se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO con TP 111312** del C.S. de la J para que la represente bajo la forma y términos del poder a ella conferido. Correo electrónico abogadojuanmiranda@yahoo.es

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Suramericana import export S.A.S.
Demandado	Invisenales S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00795- 00
Síntesis	Resuelve recurso de reposición-repone auto.

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente a la decisión efectuada por este Despacho el día 29 de noviembre del año 2019, en la cual se libro mandamiento de pago en contra de la sociedad recurrente.

ANTECEDENTES

Por auto del día 19 de noviembre del año 2019, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín**, profirió providencia mediante la cual se revocó el auto emitido por esta judicatura el día 17 de septiembre del año 2019, ordenando, además, que, según las consideraciones vertidas en dicho proveído, se emitiera un nuevo pronunciamiento.

En virtud de lo anterior y en aras a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas descritas en las facturas adosadas.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el aludido auto, pues advierte, que, en el mismo, se libró mandamiento, incluso, por la suma impresa en la factura número **1109**, yendo ello en contravía de lo prescrito por el superior en la decisión apelada, quien considero que la negación de dicha factura, por el juez de primera instancia, obedece asertivamente a la falencia de parámetros establecidos por la legislación mercantil en el título arrimado y que los mismos le restan fuerza ejecutiva.

Por lo anterior expuesto, solicita reponer el auto objeto del presente recurso, en el sentido de dejar sin efecto la recurrida providencia, específicamente en cuanto refiere a la factura **N°1109**, en la cual se imprime la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L \$27.701.370.**, la cual no presta merito ejecutivo por no cumplir con los requisitos legales.

Previo a resolver el recurso, el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Prescribe el Art. 620 del Código de Comercio, “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Aunado a lo anterior, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En el asunto que se analiza, se observa que la factura objeto del presente recurso, carece del requisito descrito en el numeral 2º del artículo 774 transcrito líneas arriba, además, como bien lo considero el superior en su emitida providencia, quien para tal efecto hace alusión al inciso final del Art. 773 del C. de Comercio, concluyendo en síntesis que dicho título carece de fuerza ejecutiva.

En síntesis, conforme a la precitada legislación y en acatamientos a lo dispuesto por el superior, es loable reponer la providencia recurrida, debiéndose dejar sin efecto el auto que libro mandamiento de pago el día **29 de noviembre del año 2019**, específicamente, en lo que refiere a la factura N°1109, en la cual se imprime la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L \$27.701.370.**, así pues, en cuento refiere a dicha suma se niega mandamiento de pago por la misma y en lo demás, la citada providencia permanece incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto fechado el **29 de noviembre del año 2019** a través del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, así las cosas, se **niega mandamiento de pago por la factura N°1109, en la cual se imprime la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L \$27.701.370.**

SEGUNDO: En lo demás **MANTENER** incólume el auto de apremio librado en contra de la sociedad demandada.

TERCERO: En firme el presente auto se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver; siendo la última actuación el intento fallido de citación para notificación al demandado. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: 2019-01177-00
Demandante: TAX POBLADO S.A.S
Demandado: HUGO FERNANDO SEPULVEDA JARAMILLO
Asunto: **TERMINA POR DESISTIMIENTO**

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo a lo establecido por el Art. 314 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO a las pretensiones en la presente Demanda Ejecutiva Prendaria en favor de TAX POBLADO S.A.S NIT. 900057349-5 en contra de HUGO FERNANDO SEPULVEDA JARAMILLO C.C.71.794.516.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo taxi de placas EQT-377. Comuníquese en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de Medellín.

TERCERO: Se ordena el desglose de los títulos aportados como base de ejecución, para lo cual la parte actora deberá aportar previamente el arancel y las copias correspondientes.

CUARTO: Se condena en costas a la parte solicitante. “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **066** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	Yancelly Morales Cardona y O.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01184 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$600.000.oo. cancelados el 03 de septiembre del año 2020.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 066 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Camilo Amparo Álvarez Quintana
DEMANDADO	Libardo Sánchez Arroyave y Oscar Libardo Sánchez Cortez
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019-01240 00
DECISION	Reemplaza secuestre

En razón al escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, a fin de asistir la diligencia de secuestre impresa en el Despacho Comisorio N°21, se designa como nuevo secuestre a la señora NUBI ELENA BOTERO CASTAÑO, ubicado en la Carrera 65 1AA – 5, de Medellín, Teléfono: 36105121-3007787628-3209936295, Correo electrónico. Nuboca1@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 066 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Laura Daniela Padilla Roldan
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01341 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$300.000. cancelados el 01 de septiembre del año 2020.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 066, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"><div style="text-align: center;"> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</div><div style="text-align: center;"> SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</div></div>

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por pago de la mora. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	2020-00007-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	MAIRE CONSTANZA LOPES GIRALDO
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO DE LA MORA el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de MAIRE CONSTANZA LOPES GIRALDO, identificada con C.C.42.140.435.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa **FQW-125**. Oficiese en tal sentido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN Y/O SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN y a la SIJIN, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

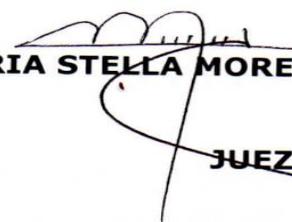
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual Verbal Sumario
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 00020 00
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de haber ingresado al Registro Nacional de Emplazados a la demandada **GELEN ANDREA MARIN GOMEZ con cc 1036638881**, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 25 de febrero de 2020, a través de la cual se admitió la demanda de Responsabilidad civil Extracontractual con tramite verbal sumario en su contra; procede esta Oficina Judicial a otorgar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del Art. 108 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curadora ad litem de la demandada GELEN ANDREA MARIN GOMEZ, a la Dra. **Dra. GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la **CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811** Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel **2325304**, cel **3103836350**.
gladysrabogada@gmail.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de octubre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divisorio por Venta (Menor Cuantía)
Demandante	Matilde Ramírez Delgado
Demandado	Benilda Ramírez Delgado
Radicado	05001 40 03 020 2020 0125 00
Instancia	Única
Providencia	Declara Nulidad.

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el apdoerado de la parte demandada dentro del proceso **DIVISORIO POR VENTA** (Menor Cuantía), instaurada por **MATILDE RAMIREZ DELGADO**, en contra de **BENILDA RAMIREZ DELGADO**, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 8º. del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente que :

1.- Por auto de fecha 12 de agosto del 2020 el Juzgado Admitió la demanda DIVISORIA POR VENTA, promovida por la señora MATILDE RAMIREZ DELGADO, en contra de la señora BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO, sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 42 No.108ª-66.

2.- Entre otras determinaciones en el numeral tercero se dispuso se realizará la notificación del presente auto a la demandada conforme lo indica el artículo 290 y s.s. del C. General del Proceso.

3.- Consultando la historia del proceso en la página de la rama judicial que tiene establecida para ello, se constata las diferentes actuaciones que la parte accionante realizó tendiente a que se le notificara el auto admisorio a mi prohijada.

4.- Es claro, y de acuerdo a los documentos que se le enviaron por correo certificado a la señora BENILDA RAMIREZ, de acuerdo a la citación que se le hizo por este medio, nos encontramos varias anomalías que para el suscrito conllevan a una indebida notificación y que como tal, se encuentra en la causal de nulidad referida (artículo 133 – 8).

5.- La primera de ellas, tiene que ver con la: "CITACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL", la cual se dirigió a nombre de la señora: **MATILDE RAMIREZ DELGADO**, situación que es totalmente errónea, pues, MATILDE RAMIREZ DELGADO, es precisamente la demandante. La Ley establece que esta correspondencia se debe dirigir a nombre de la demandada, en nuestro caso a la señora BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO. Se le hace saber al despacho que ambas personas tienen el mismo lugar de domicilio (calle 42 No.108ª-66 de Medellín, como se indicó en el libelo demandatorio).

6.- A pesar de que la demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 del 2020, debe tenerse de presente que esta se admitió en vigencia de este decreto y por ende, la notificación del auto admisorio de la demanda, se debió haber realizado teniendo de presente esta normatividad.

7.- Al respecto el artículo 8º. del decreto en comento, establece la forma de notificación personal indicando para ello, en su primer inciso, lo siguiente: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**". (Subrayas nuestra). Como se puede concluir, la parte demandante no reunió a cabalidad con los trámites que

se estatuyen para que se surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda y el correspondiente traslado. Y es que como se puede observar con la citación para notificación personal, la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, en los escritos remitidos a mi poderdante, en ningún momento adosó la totalidad de la documentación aducida como pruebas en la demanda, tales como: recibos de pago de los materiales y mano de obra invertidos en la realización de las mejoras los cuales se anexan a la demanda; avalúo comercial, se afirmó en el hecho sexto se acompaña a esta demanda, entre otros documentos. Mírese muy bien lo que se indica en el escrito elaborado de citación para notificación personal y en este se indican otras providencias y documentos muy diferentes a los aducidos como pruebas.

8.- Nos encontramos ad portas de dar respuesta a la demanda y observamos que brilla por su ausencia el avalúo comercial No.178 del bien inmueble con fecha 13 de diciembre del 2019 referido en la demanda, así como también los recibos de pago de los materiales y mano de obra invertidos en la realización de las mejoras, aducidos como prueba. Estas circunstancias como es obvio imposibilita ejercer en debida forma el derecho de defensa de mi poderdante, pues no se tiene fundamento para contradecir el dictamen (artículo 228 C.G.P), los recibos y facturas, aceptar o reprochar su contenido, (tacha de falsedad y desconocimiento de documentos).

9.- Amen de lo indicado en el numeral anterior, no se puede dejar de traer a colación el contenido del artículo 91 ibídem, norma que trata sobre el traslado de la demanda. Y es que si bien se notifica el auto admisorio de la demanda no se puede dejar por fuera la orden de su traslado al demandado, el cual según la norma referida reza "... se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos al demandado,". Para más adelante indicar: "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda." (Negrillas mío).

10.- En medio de esta pandemia y de acuerdo a la Legislación vigente y de aplicación en nuestro caso, la documentación que en ningún momento le fue suministrada a la señora demandada que represento, hace que la notificación se encuentre viciada de nulidad y es por ello que se acude a la iniciación de este trámite, pues, ante el cierre de todos los despacho judiciales que se decretó por parte del gobierno nacional y adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura, además del Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, hacen imposible la consecución por parte de mi defendida de copia de dicha documentación, máxime aún que, para acceder a cualquier despacho judicial, se debe solicitar autorización previa por escrito. Lo que va en detrimento con el debido proceso, entre ello, el ejercicio del derecho de defensa. La obligación de la parte accionante era la de remitir toda la documentación que se adoso junto con el escrito demandatorio, entre ellas las que pretende se tengan en cuenta.

11.- Vistas así las cosas no se surtió en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y su correspondiente traslado de la demanda como lo establece la Ley, y por ende se debe verificar en debida forma para que la misma ejerza su derecho de defensa como la Ley lo tiene establecido."

Del escrito de nulidad se corrió traslado de conformidad con el Art. 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibídem.

Estando dentro del término del traslado del escrito de nulidad, la Dra. Vanessa Pérez García, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, se pronuncia argumentando básicamente que:

"Los argumentos dados por el apoderado de la demandada giran en torno a la supuesta indebida notificación a la demandada en razón a que el escrito de demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 del 2020 y que por tanto, debe tenerse de presente que esta se admitió en vigencia de esta norma y por ende, la notificación del auto admisorio de la demanda, se debió haber realizado teniendo de presente esta normatividad, que al respecto el artículo 8º. del decreto en comento, establece la forma de notificación

personal indicando para ello, en su primer inciso, lo siguiente: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”. Al respecto, es importante precisar que esta parte procedió a realizar la comunicación de notificación personal a la demandada en dos ocasiones y posteriormente la respectiva la notificación por aviso, todas estas a su dirección de residencia, toda vez que se desconoce correo electrónico para hacerlo de manera digital. Estas notificaciones se realizaron de la siguiente manera: 1. Comunicación de notificación del auto admisorio de la demanda: fecha de recibo 25 de agosto de 2020, firmado por la señora Benilda Ramírez con su respectivo nombre y número de cedula. Dicha notificación contenía los siguientes documentos anexos: - Copia de la demanda radicada el 13 de febrero de 2020. - Auto que inadmitió la demanda con fecha 26 de febrero de 2020. - Memorial que llenó los requisitos con fecha 6 de marzo de 2020 - Auto que rechazó la demanda del 10 de marzo de 2020 - Recurso de reposición y en subsidio apelación del 12 de marzo de 2020 - Auto que inadmite y requiere con fecha 5 de agosto de 2020. - Memorial que llena requisitos. - Auto que resuelve recurso y repone del 12 de agosto de 2020 - Auto que admite la demanda con fecha 12 de agosto de 2020 - Escritura pública de compraventa - Certificado de tradición y libertad actualizado - Solicitud de corrección a certificado de tradición y libertad. En esta ocasión, a pesar de que esta parte incurrió en error involuntario al dirigir la notificación con el nombre “Matilde Ramírez Delgado”, seguidamente en la misma página, se identificaron claramente las partes del proceso y se dejó claridad de quienes eran la demandante y la demandada, como se puede evidenciar en las constancias anexadas y enviadas al despacho que están en el expediente, de esta manera: En esta comunicación, no se anexaron recibos de pago de los materiales y mano de obra invertidos en la realización de las mejoras los cuales se anexan a la demanda y el avalúo comercial, toda vez que esos documentos no estaban en poder de la demandante ni sus apoderadas. Estos documentos fueron anexados a la demanda principal de manera física y en razón de la Pandemia no pudimos realizar la gestión de sacar la copia de los mencionados documentos. 2. Comunicación de notificación personal: El 9 de septiembre de 2020, se envió nuevamente comunicación de notificación personal a la demandada, la cual efectivamente firmó con su nombre y cedula, como consta en la guía de entrega. Esta nueva notificación se hizo conforme lo ordenó el despacho en auto que corrigió el auto admisorio de la demanda con fecha del 26 de agosto de 2020, ya que en la providencia inicial de manera involuntaria el despacho reconoció personería jurídica a un profesional del derecho que no es el apoderado designado por la parte actora. Por lo que efectivamente se incurrió en un error reconociendo personería jurídica a un profesional diferente, por lo que el auto admisorio fue corregido en este sentido, aclarando que en los demás aspectos continúa incólume la providencia que admitió la demanda. En este caso, se le anexaron los siguientes documentos: - Auto que admite la demanda - Auto que corrige el auto admisorio de la demanda 3. Comunicación de notificación por aviso: el 14 de septiembre de 2020, se le envió a la demandada por medio de correo certificado, comunicación de notificación por aviso, la cual efectivamente firmó con su nombre y numero de identificación. En esta ocasión se anexaron los siguientes documentos: - Demanda radicada el 13 de febrero de 2020. - Auto que inadmitió la demanda con fecha 26 de febrero de 2020. - Memorial que llenó los requisitos con fecha 6 de marzo de 2020 - Auto que rechazó la demanda del 10 de marzo de 2020 - Recurso de reposición y en subsidio apelación del 12 de marzo de 2020 - Auto que inadmite y requiere con fecha 5 de agosto de 2020. - Memorial que llena requisitos. - Auto que resuelve recurso y repone del 12 de agosto de 2020 - Auto que admite la demanda con fecha 12 de agosto de 2020 - Memorial que solicita corrección de auto admisorio. - Escritura pública de compraventa - Certificado de tradición y libertad actualizado - Solicitud de corrección a certificado de tradición y libertad. - Auto que corrige auto admisorio de la demanda del 26 de agosto de 2020. Con todo lo anterior, esta parte, comprende la inquietud de la parte demandada de tener en su poder los demás anexos de la demanda para poder ejercitar cabalmente su derecho de defensa. Sin embargo, cabe resaltar que la demandada, no los solicitó ni en la primera notificación, ni en la segunda, sino que espero hasta la notificación por aviso para manifestar la solicitud. Por otra parte, se resalta que, en el presente caso, aplica la figura de la notificación por conducta concluyente teniendo en cuenta que la demandada firmó las tres comunicaciones de notificación y que su apoderado presentó la solicitud de nulidad el 29 de septiembre de 2020, en el cual textualmente el apoderado de la demandada hace

mención a las siguientes providencias: - “Por auto de fecha 12 de agosto del 2020 el Juzgado Admitió la demanda DIVISORIA POR VENTA, promovida por la señora MATILDE RAMIREZ DELGADO, en contra de la señora BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO, sobre el bien inmueble ubicado en esta ciudad en la calle 42 No. 108ª-66.” (página 1 del incidente de nulidad) De esta manera, se aplica a cabalidad lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 301, el cual reza lo siguiente: “Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Constitucional en su sentencia T-661 de 2014 en la que se ha precisado que la conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial, satisface el principio de publicidad, el derecho de defensa, y trae como consecuencia que quien se notifica debe asumir el proceso en el estado en el que se halle para vincularse en las acciones futuras que se puedan presentar dentro del proceso. En relación a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de 16 de octubre de 1987 aclaró las dudas que se presentaban, en su momento, al exponer que la notificación por conducta concluyente surge del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte porque esta así lo ha manifestado de manera expresa; de tal modo que: “por aplicación del principio de economía procesal resulta superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley.” Por todo lo anterior, esta parte solicita al despacho que no conceda la solicitud de la parte demandada respecto a la nulidad de la notificación y a su vez, declare que la demandada está notificada del proceso por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos que la notificación personal. A su vez, esta parte enviará al correo electrónico del apoderado de la demandada carcogonzalez@gmail.com la presente respuesta, así como todos los documentos que hacen parte integral de la demanda, con sus respectivas pruebas y anexos completos, para que pueda ejercer su derecho de defensa. (Anexo correo enviado)..”

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 134 y 110 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 8° lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deba ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Públicos o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.....”

En el CITATORIO enviado para la notificación de la demanda se puede visualizar que está dirigido a la señora MAILDE RAMIREZ DELGADO en la calle 42 108 a 66 la América Medellín, la cual según el correo certificó que fue recibida por BENILDA RAMIREZ guía 91210287777. El día 25 de agosto de 2020.

El AVISO fue dirigido a la demandada BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO EN LA CALLE 42 NRO. 108-A-66 la América Medellín, recibido por la misma demandada BENILDA RAMIREZ guía 9123057991, el día 15 de septiembre de 2020.

Ahora, en virtud de la pandemia que azota nuestro país, las instalaciones de los juzgado NO se está atendiendo físicamente, es por lo que se expidió el Decreto 806 de 2020, que da la opción de notificar enviado la notificación directamente al demandado caso en el cual se tendrá que enviar todos los anexos para que este pueda defenderse y proponer los medios de defensa y la otra opción es la de notificar por correo electrónico al demandado caso este que no ocurrió.

Así las cosas para esta juzgadora es irrelevante si la demanda fue presentada antes o después de la pandemia, lo que es importante es como se realizó la notificación al demandado a raíz del decreto 806 de 2020 está en discusión es como se debe realizar la notificación en tiempos de pandemia cuando en los despachos judiciales no hay servicio al público y el artículo 91 del C.G.P establece el termino para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos los cuales se encuentran en la secretaria del despacho.

De entrada se encuentra el primer error de la parte demandante al dirigir el citatorio a la señora MATILDE RAMIREZ DELGADO a sabiendas de que esta era la demandante cuestión esta que podría provocar un a nulidad como efectivamente ocurrió.

Además como lo indica la parte demandante en el pronunciamiento de la nulidad:

“..En esta comunicación, no se anexaron recibos de pago de los materiales y mano de obra invertidos en la realización de las mejoras los cuales se anexan a la demanda y el avalúo

comercial, toda vez que esos documentos no estaban en poder de la demandante ni sus apoderadas. Estos documentos fueron anexados a la demanda principal de manera física y en razón de la Pandemia no pudimos realizar la gestión de sacar la copia de los mencionados documentos..”

Por lo anterior, tiene razón la parte demandada al indicar que no le fueron enviados todos los anexos de la demanda por lo tanto no podía controvertir todos los hechos y pretensiones de la demanda. Razón más que suficiente para declarar la nulidad de las notificaciones por indebida notificación teniendo en cuenta.

En ese orden de ideas, es claro que la nulidad presentada se encuentra más que fundada, razón por la cual será declarada la misma

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Declarar PROSPERA la nulidad incoada por la apoderada judicial de la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar por CONDUCTA concluyente a la señora **BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO** del auto de fecha 12 de agosto que admitió y resolvió la reposición dentro del demanda DIVISORIO POR VENTA de MATILDE RAMIREZ DELGADO.

Tercero: El termino para proponer los medios de defensa empezara a correo a la ejecutoria de este auto, cuando se le enviara al correo electrónico de la demandada carcogonzalez@gmail.com, por medio de la secretaria del despacho los anexos y se compartirá el proceso, dos días después, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de 10 días para proponer los medios de defensa para que puedan visualizar e imprimir si es del caso todas las actuaciones. Art. 8 del Dto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de octubre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

PRUEBA ANTICIPADA Solicitud Amparo de Pobreza
DECISION: Concede Solicitud Nombra Apoderado
RDO 05001 4003020 **2020 00179 00**

Conforme la declaración rendida por el señor EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ el día 21 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, El juzgado después de realizar un examen minucioso de la solicitud en congruencia con la declaración, advierte que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los Arts. 151 y s.s. del C. G. del P., como quiera que afirmó bajo juramento que no tiene capacidad de atender los gastos del proceso EJECUTIVO en contra de la INMOBILIARIA ELITE MEDELLIN SAS.

En consecuencia, de lo anterior, se designara apoderado para que le presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ con C.C. nro. 70.030.065 el amparo de pobreza que consagra el Art. 151 del Código General del Proceso.

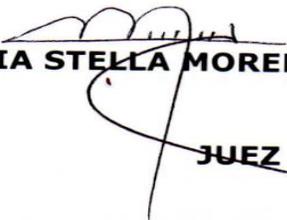
SEGUNDO: PRECISAR que el amparado por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenada en costas (Art. 154 ibídem).

TERCERO: Nombrar a la Dra . Dra. **GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la **CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811** Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel **2325304**, cel

3103836350. gladysrabogada@gmail.com, para que lo represente en proceso EJECUTIVO en contra de INMOBILIARIA ELITE MEDELLIN SAS.

CUARTO. Archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 27 de octubre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Angie Alejandra Correa Holguín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00221- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Angie Alejandra Correa Holguín**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 08 de septiembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°40090113**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$48.430.271.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°40089672**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Angie Alejandra Correa Holguín**, por las siguientes sumas y conceptos:

3. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°40090113**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$48.430.271.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°40089672**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **10 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$8.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





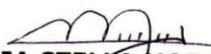
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Wilder German Orozco Echeverry
Demandado	David Alexander Castro Tabares, Isaías de Jesús Acevedo Muñoz y Olga Cecilia Castro González.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00229-00
Síntesis	Tiene en cuenta nuevos cánones

Téngase para todos los efectos legales los nuevos cánones de arrendamiento informados por la parte demandante, lo cuales corresponden a las siguientes sumas y por los siguientes meses:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$18.711.198.)**, por concepto de seis (6) **cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020; iniciando cada uno el día 7 de cada mes y terminado el día 6 del mes siguiente, a razón de TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.118.533.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa del **0.5**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (**13 de marzo del año 2020**), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$831.609.)**, como capital por concepto de **ocho (8) días** de canon de arrendamiento del día **07 al 14 de septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del **0.5**, a partir del día **13 de septiembre del 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 066 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Martin Emilio Calderón Larrea
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00424- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Martin Emilio Calderón Larrea**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 10 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$49.575.475.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 25 de septiembre del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$31.871.683.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 29 de septiembre del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Martin Emilio Calderón Larrea**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 3. CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$49.575.475.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 25 de septiembre del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$31.871.683.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 29 de septiembre del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fabio Alonso Hoyos Agudelo
DEMANDADO	Laura Melissa Galvis Jaramillo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00431 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por el señor **Fabio Alonso Hoyos Agudelo** en contra de la señora **Laura Melissa Galvis Jaramillo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello, este no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Fabio Alonso Hoyos Agudelo** en contra de la señora **Laura Melissa Galvis Jaramillo**, por la siguiente suma y concepto:

- **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

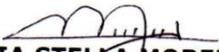
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020-0493** 00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de 30 de septiembre de 2020, que se abstuvo de correr traslado al recurso de reposición la mandamiento de pago por haber sido presentado extemporáneamente, esto es:

Argumenta el recurrente que :

“..CONSIDERACIONES PREVIAS En replica de lo dispuesto con el auto del 05 de octubre de 2020 proferido por su despacho, notificado con estado del 06 de octubre de 2020 y con el que rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición que se impetró contra el mandamiento de pago librado con providencia del 26 de agosto de 2020, de manera respetosa manifiesto que arrogándome la facultad de formular el presente escrito de recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación consagrado en el artículo 318, 320 y ss de nuestro Código General del Proceso, procedo en argumentar en los siguientes términos: CAPITULO I FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL RECURSO “REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Comillas y subrayado fuera de texto.) “APELACION El artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala: “ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. (...). La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2. La apelación contra

autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.” 3. (...). (Comillas, cursiva y subrayado fuera de texto). II) PARA CONTABILIZAR TERMINOS SE TIENE EN CUENTA: La Fecha de notificación por correo electrónico del auto de mandamiento de pago 16 de septiembre de 2020 a las 5:36 pm fuera del horario judicial y fuera del horario laboral como se avista en la imagen aportada para el efecto por el procurador judicial de la ejecutante. “Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil”. La Notificación del mandamiento de pago se entiende recibida el 17 de septiembre de 2020.

El Acuerdo 4029 del 2 de mayo del corriente año, estableció que los horarios judiciales en los tribunales, juzgados y demás despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, ubicados en la ciudad de Medellín y en los municipios del departamento de Antioquia, serán de lunes a viernes, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m, y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Por otra lado respecto del inciso 3º del artículo 109 del Código General del Proceso (CGP), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En tal sentido, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que está dirigido el escrito o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador. De igual forma concluyó que una interpretación literal del contenido normativo del CGP indicado permite advertir que los documentos que se presenten antes del cierre deben considerarse entregados a tiempo. CODIGO GENERAL DEL PROCESO.- ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. i) El Artículo 8. del Decreto 806 de 2020 dispone frente a las Notificaciones personales; “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (cursivas y subrayado fuera de texto). ii) Así lo anterior, los dos días de término que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 arriba citado corren el viernes 18 y 21 de septiembre de 2020, quedando surtida la notificación del mandamiento de pago para el día 22 de septiembre de 2020. iii) El término para proponer recurso de reposición contra el auto proferido por su juzgado, es decir el de mandamiento de pago, es de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. y 318 del mismo ordenamiento Página 5 de 8 Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000 www.nuevaeps.com.co Nueva EPS, gente cuidando gente procesal también invocado para el efecto de este escrito en líneas anteriores, así entonces los días de término para presentar el de Recurso de Reposición corrieron los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2020. iv) El escrito de Recurso de Reposición que se formuló contra el auto del mandamiento de pago a favor de la fue enviado a través de mensaje de datos el día 23 de septiembre de 2020 a la hora de las 4:44 pm desde el correo electrónico institucional del suscrito apoderado judicial luis.bernal@nuevaeps.com.co al destinatario de correo electrónico (e-mail) cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co De conformidad a todo lo anteriormente expuesto, Recurso de Reposición que se formuló contra que libra mandamiento de pago a favor de la CLINICA GENERAL SAMPUES fue presentado dentro del término legal del artículo 318 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto debe ser resuelto. En gracia de discusión se tuviera como recibido el día 16 de septiembre de 2020 a la hora de las 5:36 pm el correo electrónico con el que notifica el mandamiento de pago, el escrito formulado por el suscrito con el Recurso de Reposición continua siendo presentado oportunamente dentro de términos. III) PRUEBAS Para que su despacho se sirva en cotejar con y/o frente al usuario digital del buzón de mensajes del correo electrónico de destino, para prosperidad del presente Recurso y a fin de acreditar lo que en líneas anteriores expuse, acompaño este escrito con el correo y la imagen de correo electrónico institucional del suscrito apoderado judicial luis.bernal@nuevaeps.com.co con el que remito al correo electrónico (e-mail) dispuesto en el registro del directorio de juzgados y despachos judiciales de la página de la rama judicial cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, fechado del día 23 de septiembre de 2020 a la hora de las 4:44 pm con el que esta defensa remitió el Recurso de Reposición y Excepciones Previas contra el mandamiento de pago librado por el despacho a favor de Clínica General Sampues. v) Así mismo solicito al juzgado cotejar la imagen obrante en el expediente con el correo electrónico con el que el apoderado judicial de la ejecutante remite a la hora de las 5:36 pm del 16 de septiembre de 2020 la notificación del mandamiento de pago para que el despacho aviste la fecha y hora de llegada del memorial ni IV) PETICIÓN Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito al despacho resolver favorablemente el presente Recurso de Reposición y declare: Primero: Declarar la prosperidad de los argumentos aquí planteados. Segundo: Reponer el auto del 05 de octubre de 2020 con el que dispone no dar trámite por extemporáneo el escrito de Recurso de Reposición que se formuló contra el auto con el que su despacho libró mandamiento de Pago a favor de la aquí ejecutante y en su lugar disponer que el memorial fue presentado dentro de

término legal. Tercero: Por haber sido presentado dentro de términos, ordene se le dé el trámite dispuesto en el artículo 318 y 319 del C.G.P. y resuelve al contenido del Recurso de Reposición interpuesto contra el auto del Juzgado con el que ordena el mandamiento de pago. Cuarto: De no prosperar el presente Recurso de Reposición, conceda el Recurso de Apelación en aplicación de lo regulado en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso. FUNDAMENTOS DE DERECHO Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 430, 318 y 319, numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

PARA RESOLVER.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

La parte demandante dentro del traslado manifestó:

PRIMERO: De manera preliminar, se debe tener presente que el recurso de reposición en contra del mandamiento debe ser presentado dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de la demanda, ya que si no se hace dentro de este término el recurso es extemporáneo. La notificación realizada fue entregada el 16 de septiembre del 2020, y el recurso fue interpuesto por el demandado el día 24 de septiembre, un (1) día después que tenía para interponerlo. SEGUNDO: Para el análisis del mismo se debe tener presente lo reglado por el Decreto 806 de 2020, el cual reza en su artículo 8 inciso tercero: Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... TERCERO: La notificación se realizó, según la norma en comento, y según los términos el día 16 de septiembre de 2020, dos días según la norma para que el demandado se notifique en el despacho, 17 y 18 de septiembre, y tres días para interponer el recurso, 21, 22 y 23 de septiembre, la parte demandante dejó vencer los mismos, por un (1) día, ya que el recuso debió haberse surtido el día 23 de septiembre de 2020, y lo hizo el 24 de la misma anualidad, es decir, es extemporáneo. SEGUNDO: Así mismo, se reitera, los temas invocados por la parte demandada no tienen nada que ver con los requisitos formales del título valor, no está utilizando la herramienta procedimental adecuada para las supuestas falencias que el mismo invoca, este recurso no es procedente según lo afirmado por el apoderado, no es el objeto que persigue el mismo, está mal utilizada la herramienta para el recurso propuesto. CUARTO: Frente a la posible indebida notificación, se debe tener en cuenta lo citado por el Decreto 806 de 2020, el cual reza en su artículo 9 parágrafo: Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. QUINTO: La notificación se realizó según los parámetros de ley, una vez recibido el correo es deber de la parte demandada solicitar al juzgado la información del proceso, es decir, la demanda y sus anexos, ya que como lo indica la norma, se le notifica la providencia emitida por el juzgado, es decir, para este caso, el mandamiento de pago, y es deber de la parte acercarse al juzgado a notificarse y solicitar todos los documentos del traslado. SEXTO: El Decreto 806 de 2020 no cambió las normas de la notificación, solo adecuó los términos y la forma de hacerla de manera electrónica, por lo que lo argumentado por la parte demandada carece de todo asidero legal. El acta de conciliación reposa en los documentos allegados al despacho. Simplemente la parte no se acercó a notificarse de la misma al despacho para que este procediera a su entrega

El despacho no se pronunciara si fue o no aportada el titulo valor base de la demanda solo se pronunciara si el recurso fue presentado o no dentro del término de que habla el nral 8 del decreto 506 de 2020. De la siguiente manera.

La Notificación a la sociedad demandada fue realizado por correo electrónico el **16** de septiembre a las 5 y 36 p m esto es en horario no había del mismo día 16, se tomara la notificación como realizada al día siguiente, esto es el día 17 del mismo mes y año, se dejan transcurrir **2** días estos es 18 y 21 de septiembre, vencidos los cuales se contarían **3** días para proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago esto es 22, 23 y 24 de septiembre, venciéndose el termino este último día a las 5 pm.

Ahora, al revisar el recibo del correo contentivo del recurso se puede observar así:

De: Luis Fernando Bernal Jaramillo.

Enviado el: miércoles, 23 de septiembre de 2020 04:44 p.m

Para: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co; cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: EJECUTIVO No. 2020-00493 -MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Y EXCECCIONES PREVIAS

No se comparte el planteamiento que hizo la parte demandante, quien hizo incurrir en error al juzgado pues al enviar el escrito después de las 5 de la tarde de un día hábil, este no se contará desde este día sino desde el día siguiente, como acá ocurrió, pues se envió la notificación por correo electrónico al demandado el día 16 a las 5:36 p,m se tomara como presentado el día **17 de septiembre de 2020** y es desde este último día que se empieza a contabilizar los términos

Por lo anterior, el despacho observa que el escrito **SI** fue presentado en TERMINO OPORTUNO, por lo tanto, le asiste la razón al recurrente al indicar que había presentado el recurso dentro de los términos de que trata el nral 8 del decreto 506 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **REPONER** el auto recurrido por haber sido presentado dentro del termino legal y en su defecto,
- 2- **EJECUTIRIADO** este auto, dese traslado al recurso de reposición en subsido apelación al auto que libro mandamiento de pago a favor de la **CLINICA DE GENERAL DE SAN PUES SAS** en contra de la **NUEVA EPS**.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de octubre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Credifinanciera S.A.
DEMANDADO	Adriana Patricia Gómez Buitrago
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00503-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Credifinanciera S.A.** en contra de la señora **Adriana Patricia Gómez Buitrago**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUETA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.559.992.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Credifinanciera S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor del **Banco Credifinanciera S.A.** en contra de la señora **Adriana Patricia Gómez Buitrago**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUETA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.559.992.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Coofinep
Demandado	Farley Cossio Cossio
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00513- 00
Síntesis	Resuelve solicitud- continúa proceso en contra de un solo demandado.

En razón a los escritos remitidos, el primero, por la conciliadora en el proceso de insolvencia y el segundo, por la apoderada judicial de la entidad demandante, **esta agencia judicial procederá a continuar la ejecución del presente proceso solo en contra del señor Farley Cossio Cossio**, lo anterior, a fin de dar aplicación a lo prescrito en el Código General del Proceso, Art. 545 numeral 1 y Art. 547.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 066 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Zenaida Lobo Torres
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00515- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Sistecredito S.A.S.** en contra de la señora **Zenaida Lobo Torres**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 26 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$109.455.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de agosto de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$111.676.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de septiembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$113.947.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de octubre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$116.267.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de noviembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$118.638.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de diciembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$63.477.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°354**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de agosto de**

2016 (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

7. **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$64.825.),** por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°354**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de septiembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$66.206.),** por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°354**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de octubre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistecredito S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Sistecredito S.A.S.** en contra de la señora **Zenaida Lobo Torres**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$109.455.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de agosto de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$111.676.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de septiembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$113.947.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de octubre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$116.267.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de noviembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$118.638.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°168**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de diciembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$63.477.)**, por concepto de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°354**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de agosto de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$64.825.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°354**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de septiembre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

8. **SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$66.206.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°354**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **30 de octubre de 2016** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

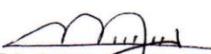
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0526 00**

Los demandados aportan un acuerdo de pago a que llegaron con la parte demandante SERVICIOS FINANCIEROS SERFINANZA.

Así las cosas, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que se manifieste sobre dicho acuerdo, esto es ratificándolo y de ser el caso, solicitar la suspensión del proceso coadyuvando la solicitud con los demandados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **066** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Myriam Lucia Neira Sarmiento y Darío González Farfán
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00596- 00
Síntesis	Acepta reforma a la demanda

Se acepta la reforma a la demanda adosada por la apodera de la parte demandante; así pues, ténganse en cuenta para todos los efectos legales los elementos descritos en la reforma arrimada, por lo que se le hace saber a la misma que dicha solicitud es procedente de conformidad con lo prescrito en Art. 93 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*, y estudiado el expediente se observa que se dan los mencionados presupuestos procesales.

NOTA: DISPONER que este auto sea notificado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda inicial y el que adicionó el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	<i>IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA</i>
Demandante	<i>GONZALO PELÁEZ GONZÁLEZ</i>
Demandado	<i>EDIFICIO LAS NAVEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00632 00
Decisión	Requiere nuevamente parte actora

La parte demandante dando cumplimiento al auto del 5 de octubre de la presente anualidad aporta documentación para cumplir con la exigencia del despacho por los correos no ser posible abrirlos, sin embargo, según conversación telefónica con el interesado me envía todas las pruebas de manera organizada, no aporta el escrito de la demanda que es objeto de este proceso.

Es por lo que se requiere nuevamente al demandante para que aporte la documentación que le quedó faltando de manera organizada.

Para el efecto se le concede término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	2020-00682-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
Demandado	SILVANA MAYA MEJIA
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisado el presente trámite especial de GARANTIA MOBILIARIA (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2020; por intermedio de apoderado judicial, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A Nit.860.029.396-8, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas EIN-080, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su inscripción se hizo el día 05 de junio de 2020, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada el día 13 de octubre de 2020, lo cual es

presentada por fuera del termino establecido, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

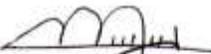
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A Nit. Nit.860.029.396-8, en contra de SILVANA MAYA MEJIA, identificada con C.C. 1.017.149.984.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **066** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 am**



CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.52.008.552 con T.P Nro.101.541 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**066** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

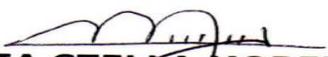
Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Julio Cesar Cifuentes Pinilla
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00695 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Excluirá de las pretensiones, las sumas que aluden a los intereses moratorios en ambas obligaciones, lo anterior, teniendo presente que ya se están solicitando intereses moratorios desde el día 13 de junio del año 2020, persistir en tal razón, constituiría anatocismo.

SEGUNDO: Explicará si el demandado realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Eduardo Martínez Bru
Demandado	Jonathan Alexis Quinchía Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00696- 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

El señor **Eduardo Martínez Bru**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor **Jonathan Alexis Quinchía Gómez**, allegando como base de recaudo una letra de cambio.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 671 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- letra de cambio-.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”**, condición de que adolece la letra de cambio allegada, toda vez que, aunque la misma fue aceptada por el girado, no fue firmada por el creador del título- girador-.

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)”* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en la letra de cambio obrante a folio 1, documento que **carece de la firma del**

creador, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

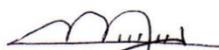
Por lo expuesto el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Eduardo Martínez Bru**, en contra del señor **Jonathan Alexis Quinchía Gómez**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 066**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 27 de octubre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL DECLARATIVO
Demandante	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS
Demandado	EDWIN ALEXANDER BARBOSA Y OTRO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00697 00
Decisión	Requiere parte actora

Este expediente nos fue remitido por la Oficina de Apoyo Judicial y al momento de abrir la demanda y anexos no bajan parece que el archivo está demasiado pesado.

Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a escanear de manera separada las actuaciones y debidamente numeradas cronológicamente y remitirlas al correo del Juzgado para proceder al estudio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 66 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 DE OCTUBRE de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintidós de octubre de dos mil veinte.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	VALERIA JIMÉNEZ ISAZA
Demandado	CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. Y OTRO.
Radicado	050014003020 020 2020 00702 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda la demanda Y como cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por VALERIA JIMÉNEZ ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.494.914 en **contra** de la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., con el Nit. 800.190.884-1, representada legalmente por Johana Giraldo Mejía o por quien haga sus veces y E.P.S. MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el Nit. 800.088.702-2, representado legalmente por Gabriel Mesa Nicholls o quien haga sus veces.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por VALERIA JIMÉNEZ ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.494.914 en **contra** de la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., con el Nit. 800.190.884-1, representada legalmente por Johana Giraldo Mejía o por quien haga sus

veces y E.P.S. MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el Nit. 800.088.702-2, representado legalmente por Gabriel Mesa Nicholls o quien haga sus veces.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con la tarjeta profesional número 61.912 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de octubre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>STELLA DE LA MERCED GUTIÉRREZ URIBE</i>
Demandado	<i>SANDRA MILENA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0704 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390, 419 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La señora STELLA DE LA MERCED GUTIÉRREZ URIBE arrendataria no aporta el poder o la calidad de ser arrendadora dentro de este proceso, toda vez que la misma no es propietaria del inmueble objeto de este proceso.

Aportará la constancia de la calidad de arrendadora.

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento aportado tiene tachón y además en el mismo no se encuentra nomenclatura del bien objeto de este contrato de arrendamiento.

La parte actora dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 384 numeral 1 del C.G.P. en el sentido de aportar prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento. Se le indica

que deben son declaraciones independientes de dos personas no familiares que conozcan todos los pormenores de la relación contractual.

TERCERO: La parte actora indica que la arrendadora está en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha.

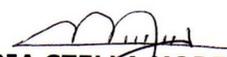
Deberá indicar a cuánto asciende el valor de canon de arrendamiento adeudado.

CUARTO: En la pretensión cuarta de la demanda se solicita el pago de los cánones de arrendamiento.

La parte actora acumula de manera incorrecta esta pretensión, se indica restitución de inmueble arrendado no es factible acumular pretensiones de proceso de restitución con proceso ejecutivo.

La parte actora deberá excluir esta pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **66** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **27 de octubre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.130.667.295 con T.P Nro.194.390 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**066** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 am**

